

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Viérnes 28 de Febrero de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Palencia.
=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, con fecha 20 de Enero me dice lo siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente =Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias: convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las asociaciones gremiales formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia; y persuadida de la utilidad que pueden prestar al Estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interes comun para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, he tenido á bien, con presencia del expediente instruido sobre el particular, y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, resolver, en nombre de mi amada Hija Doña ISABEL II, que todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de industria fabril que rigen hoy, ó que se formen en lo sucesivo, hayan de arreglarse para que merezcan la Real aprobacion á las bases siguientes:

1.^a Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominacion, ó su objeto, no gozan fuero privilegiado, y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2.^a Esta disposicion no es aplicable á las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al código de Comercio, conocerán los tribunales del ramo, donde los haya.

3.^a No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos.

4.^a Tampoco pueden formarse gremios que vinculen á un deter-

minado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras ni el de ningún otro artículo de comer y beber. Excepcionalmente de esta disposición los panaderos, visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital, que la Autoridad municipal determine en cada pueblo para no temer en caso alguno falta de pan.

5ª Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias á la libertad de la fabricación, á la de la circulación interior de los géneros y frutos del reino, ó á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales.

6ª Las ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policía de los aprendizages, y fijarán las reglas que hagan compatibles la instrucción y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que este debe dar á la Autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres: bien entendido que el individuo á quien circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del Reino, ó privadamente en su casa, el aprendizaje de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse á exámen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesión con sujeción á estas bases.

7ª El que se hallé incorporado en un gremio podrá trasladar su industria á cualquier punto del Reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

8ª Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligación que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas.

9ª Toda ordenanza gremial vigente hoy, ó que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse á las reglas anteriores, y ninguna podrá ponerse en ejecución sin la Real aprobación.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y la de ese vecindario. — Dios guarde á V. muchos años. Palencia 20 de Febrero de 1834. — El Conde de Cabarrus. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Subdelegación principal de Fomento de la Provincia de Palencia. Don Domingo Cabarrus y Galabert, Conde de Cabarrus, Subdelegado principal de Fomento de esta Ciudad y Provincia, &c.

Habiéndose fugado de la Casa Paternal Valeriana Medina Gutiérrez, natural de la Villa de Villalobon, sin saberse de su paradero, según el parte que me ha dado el Alcalde encargado de Policía de dicha Villa, fecha 20 del corriente: prevengo á V. procelá á la busca de dicha Valeriana Medina, á cuyo fin se estampan sus señas, y caso

de ser habida la conducta á disposicion de la Justicia de la expresada Villa de Villalobon, dándome aviso si asi se verificase.—Dios guarde á V. muchos años. Palencia 22 de Febrero de 1834.—El Conde de Cabarrus.

SEÑAS.

Edad 14 años, estatura baja, pelo negro, ojos negros, nariz algo roma, color trigueño; lleva un manto azul encima, otro de diferentes colores: y otro blanco de manta, medias blancas, y zapatos gordos malos, atados con cuerdas.

Procederá V. á la busca y captura de Tomás Grumeta Primo, natural de Madrid, y vecino de Arevalo, viudo, de oficio carpintero, edad 30 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, color bueno; y de Juan Selma Trigo, natural de Valdeorja, en Aragon, y vecino de Magallon, casado, jornalero, edad 42 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos melados, nariz regular, color trigueño, y una cicatriz en la frente, desertores del Presidio del Real Canal de Castilla; y caso de verificarse su arresto los conducirá con toda seguridad á mi disposicion.—Dios guarde á V. muchos años. Palencia 24 de Febrero de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sr. Alcalde encargado de Policía de..

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Palencia.—Habiéndome hecho presente el Sr. Corregidor de Herrera, los pasos intransitables que hay en la carretera desde nueve Villas hasta la citada Villa de Herrera, y proponiéndome los medios para su facil reparo, he tenido á bien autorizarle para que disponga su composicion, no solo en los puntos ya dichos si no todos los que se hallen en igual clase en las inmediaciones. Lo que comunico á VV. para que le presen su auxilio, recomendándoles que á su ejemplo todas las Justicias cooperen por el bien y prosperidad de sus pueblos, proponiéndome las mejoras que crean susceptibles.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 24 de Febrero de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Índice de las Reales órdenes y circulares, publicadas en este Periódico en el mes de Febrero.

	Página,
Real orden sobre reintegro de varias cantidades exigidas por el Gobierno Constitucional en calidad de préstamo forzoso.	37
Circular de esta Subdelegacion para que los Ayuntamientos acudan á las cabezas de sus respectivos partidos por los Pasaportes, Cartas de Seguridad y Licencias.	38
Real orden autorizando á los Capitanes generales y demas para la admision de Voluntarios para el Ejército.	id.

Circular para que los fabricantes ó expendedores de naipes presenten los cuatros de copas para ser rubricados.	41
Real orden señalando nuevo remate del suministro de Paños para el Vestuario del Ejército.	42
Real decreto sobre las bases por las cuales se han de arreglar los Pósitos.	id.
Real orden concediendo facultad para la construccion de posadas, hornos y otros artefactos, en todos los pueblos del Reino.	45
Otra declarando libres de Quintas á todos los que sirvan voluntariamente los cuatro años señalados en la circular de 16 de Enero último.	49
Real decreto para que los Señores Subdelegados de Fomento empiecen á ejercer sus funciones.	id.
Real orden anunciando queda suprimida por este presente año la próxima Feria de Zamora.	50
Real decreto modificando el sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros.	id.
Real orden señalando los derechos que deben pagar los vinos y licores en las Islas.	52
Real decreto suprimiendo la Direccion general de Propios y Arbitrios.	id.
Otro declarando libres en todos los pueblos el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder.	57
Circular prorogando por dos meses la Real orden para legitimar el dominio útil de las fincas de Propios.	59
Otra de esta Subdelegacion para que las Autoridades respectivas tomen cuantas medidas estén en su poder para rechazar á los rebeldes.	60
Real orden recordando á los Ayuntamientos se subscriban á la obra titulada "Tratado sobre el movimiento y aplicacion de las agnas"	61
Otra mandando se permitan las representaciones teatrales en todos los pueblos del Reino.	id.
Circular reiterando á los Ayuntamientos remitan el censo general de Poblacion y acudan á proveerse de Pasaportes, Cartas de Seguridad y Licencias.	62
Real orden mandando que los comisionados de apremio puedan dar principio á su cometido con el cumplimiento del Alcalde mayor ó pedáneo del pueblo contra quien se dirijan.	62
Circular sobre la admision de voluntarios para el reemplazo del Ejército de la Isla de Cuba.	id.
Real decreto para que las asociaciones gremiales no gozen fuero privilegiado y dependan exclusivamente de la Autoridad municipal.	65